



Nº 1276

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República, establece: Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo determina que el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales le corresponde al Presidente Constitucional de la República;

Que, la sección II del Título III de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece las disposiciones correspondientes a la contratación de consultoría;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé que los servicios de consultoría serán seleccionados sobre la base de criterios de calidad y costo;

Que, el artículo 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que, en todo procedimiento de contratación la determinación de los costos de consultoría tomará en cuenta en su composición los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de un proyecto; y,

Que, es necesario aplicar de una forma clara los componentes de los costos para un proyecto de consultoría, los que deben ser identificados de una manera precisa sin que exista vinculación entre un componente u otro, con el fin de que la entidad contratante seleccione la oferta de mejor costo;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución establecida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Reformar el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Artículo Único: Sustituyase el artículo 34 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente:

“Art. 34.- Determinación de costos de consultoría.- En todo proceso de contratación, para la determinación de los costos de un proyecto de consultoría se tomará en cuenta los siguientes componentes:

1. Costos directos: Son aquellos que se reconocen a consultores individuales, firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultoría, y que generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones;

2. Costos indirectos: Son aquellos que se reconocen a consultores individuales, firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultoría, que se generan como coadyuvantes de cada estudio o proyecto de consultoría; entre ellos, son generadores de costos indirectos los de personal de dirección, intermedios, mantenimiento y limpieza, subalterno, de control de calidad, informático, que indirectamente contribuyen en la ejecución de la consultoría; servicios varios;

3. Gastos generales: Son aquellos que se reconocen a las firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultoría, para atender sus gastos de carácter permanente o fijos relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular.

Por este concepto se pueden reconocer, entre otros, los siguientes componentes:



Nº 1276

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

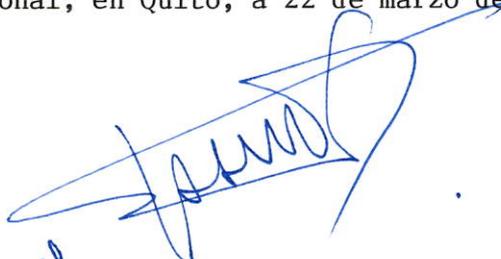
a. Sueldos, salarios y beneficios o cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la consultora.

b. Arrendamientos y alquileres o depreciación y mantenimiento y operación de instalaciones y equipos, utilizados en forma permanente para el desarrollo de sus actividades.

4. Utilidad empresarial: Son aquellos que se reconoce a las personas firmas consultoras, exclusivamente, por el esfuerzo empresarial así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de marzo de 2021.



LM Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA